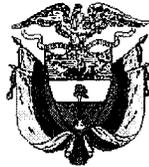


Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000-31-20-001-2018-00030-00 fue recibido en este despacho el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proveniente de la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	05000 31 20 001 2018 00030 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Robinson López Osorio
Auto:	Sustanciación No. 163
Asunto:	Admite demanda

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la demanda de Extinción de Dominio, instaurada por la Fiscalía 65 Especializada, en contra del afectado ROBINSON LÓPEZ OSORIO para que se declare por sentencia, la extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo camión marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2009, color blanco, placas KUN-474, número de motor 6HF1412753 y número de chasis 9GDFTR3279B000367
2. Siete millones de pesos (\$7.000.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Jairo Wilson Henao Giraldo.
3. Tres millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$3.832.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Luis Javier Silva Salazar.

Como la demanda reúne los requisitos legales previstos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se admitirá y se ordenará darle el trámite previsto en el artículo 137 ibídem, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017.

En tal sentido, se dispondrá la notificación personal del presente proveído al afectado e intervinientes tal como lo prevé el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017.

Se advierte que este despacho es competente para asumir el conocimiento, conforme lo previsto en los artículos 33 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017 y 35 ejusdem, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de extinción de dominio, promovida por la Fiscal 65 Especializada bajo la causal 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, sobre los siguientes bienes:

1. Vehículo camión marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2009, color blanco, placas KUN-474, número de motor 6HF1412753 y número de chasis 9GDFTR3279B000367
2. Siete millones de pesos (\$7.000.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Jairo Wilson Henao Giraldo.
3. Tres millones ochocientos treinta y dos mil pesos (\$3.832.000), dinero consignado en la cuenta No. 050015081001 de la unidad de Fiscalía Especializada, incautados a Luis Javier Silva Salazar.

SEGUNDO: Se ordena notificar el presente proveído personalmente a los afectados e intervinientes, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 141 ejusdem, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

TERCERO: Se Dispone una vez agotados los trámites de notificación que tratan los artículos 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 y 139 del C.E.D, modificado por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017, emplazar a los terceros indeterminados que se crean con derecho a intervenir, respecto de los bienes objeto de extinción, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, acorde lo establece el artículo 140 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

	DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 65 DELEGADA	110016099068201701 089
	DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Artículos 32, 34, 38 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, por la cual modificaron, eliminaron los artículos 123 y 132 de la Ley 1708 de 2014	

Medellín, Febrero 20 de 2018

Señores:

**JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (REPARTO)**

Calle 49 Nro.45-65 – piso 7

Edificio antiguo ICETEX

Ciudad

**Ref.: RADICADO 110016099068201701089 E.D. FISCALÍA 65
(AL CONTESTAR CITE ESTA REFERENCIA)**

Afectado: ROBINSON LÓPEZ OSORIO

I. DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:

En mi condición de Fiscal 65 Delegada, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas para la Extinción de Dominio (DFNEXT) de la Fiscalía General de la Nación, me permito entablar demanda ante su despacho a fin de que previo el juicio de que trata el artículo 132 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, mediante la cual se modificó y suprimieron los artículos 34, 35, 37 y 38 del código de extinción de dominio regulado por la Ley 1708 de 2014, se declare por sentencia, la extinción de dominio sobre los siguientes bienes:

1.- Vehículo camión marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2009, color blanco, placas **KUN-474**, número de motor 6HF1412753 y número de chasis 9GDFTR3279B000367.

2.- Siete millones de pesos (\$7.000.000), dinero consignado en la cuenta 050015081001 de la Unidad de Fiscalía Especializada, incautados a **Jairo Wilson Henao Giraldo**.

130
136

3.- Tres millones ochocientos treinta dos mil pesos (\$3.832.000), dinero consignado en la cuenta 050015081001 de la Unidad de Fiscalía Especializada, incautados **Luis Javier Silva Salazar**.

II. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del presente Trámite de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 1708 de 2014: "Competencia para la investigación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Siendo las 20:15 horas del día 7 de abril de 2015, el señor patrullero **Ronald Camilo Martínez Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía número 84.095.868, informa telefónicamente que en el corregimiento El Totumo, municipio de Necoclí, realizó la captura de dos personas quienes se movilizaban en un vehículo tipo camión en el cual se halló una sustancia con características propias del clorhidrato de cocaína. Una vez llega al lugar de los hechos, mediante informe de policía en caso de captura en flagrancia, pone en conocimiento los siguientes hechos:

El día 7 de abril de 2015, cuando personal adscrito a la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorista (UNIPOL), al mando del señor intendente Giovanni Corredor Castañeda y policiales de la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, realizaban un puesto de control en el corregimiento El Totumo, Kilometro 31 vía Turbo-Necoclí, donde se le realiza la orden de pare a un vehículo tipo camión, línea FTR color blanco, con placas **UAM-836** de Cartagena, de carrocería de estacas en el cual se movilizaban dos personas de sexo masculino que se identificaron como **Jairo Wilson Henao Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía 17.659.173 de Florencia, natural de Barrancabermeja de profesión

139
137

soldado profesional, residente en la brigada 17 de Carepa-Antioquia, quien conducía el vehículo, (sin más datos) y el señor **Luis Javier Silva Salazar** con cédula de ciudadanía 71.221.053 de Bello-Antioquia, natural de Amalfi, de profesión comerciante y residente en Bello-Antioquia. A quienes se les solicitó que descendieran del vehículo para un registro en la cabina, manifestando que el camión pertenecía a la brigada 17 de Carepa. Una vez descendieron del vehículo y al subir a la cabina en la parte superior de las sillas se observaron 5 bultos de lonas y al registrar uno de ellos se encontraron unos paquetes forrados en látex de color negro y cinta transparente, al abrir uno de los paquetes se observó que en su interior contenía una sustancia polvorienta de color blanco con olor similar al clorhidrato de cocaína; por lo que al encontrarlos en una situación de flagrancia de tráfico de estupefacientes, se procedió a leerles los derechos de capturado.

Una vez en el lugar de los hechos, se hizo el desplazamiento con el camión y las dos personas capturadas hacia las instalaciones de la Compañía Antinarcóticos Regional No. 6, localizada en la vereda El Bobal del municipio de Necoclí, donde se realizó la inspección al vehículo, hallando detrás de las sillas de la cabina del vehículo, cinco costales de libra de color blanco, los cuales al ser abiertos se halló en su interior un total de 169 paquetes, unos de color negro y otros de color azul. Al continuar con la inspección del vehículo, fue hallado un bolso pequeño de color negro, el cual contenía ciento cuarenta billetes (140) de denominación de cincuenta mil pesos (\$50.000) para un total de siete millones de pesos (**\$7.000.000**), de propiedad de **Jairo Wilson Henao Giraldo** identificado con cédula número 17.659.173 y en poder de **Luis Javier Silva Salazar** identificado con cédula número 71.221.053, la cantidad de setenta y seis billetes (76) de denominación de cincuenta mil pesos (\$50.000), uno de \$20.000, otro de 10.000 y uno de \$2.000, para un total de tres millones ochocientos treinta y dos mil pesos (**\$3.832.000**). Valores que reposan en las actas de incautación de dinero, con fecha 3 de mayo de 2014.

Tras una inspección más minuciosa descrita en el informe ejecutivo –FPJ-3- del 7 de abril de 2015, se pudo determinar que las placas **UAM-836** de Cartagena correspondientes al vehículo al cual inicialmente se le hizo el pare, no correspondía al número de chasis y que realmente la placa del automotor es **KUN-474**, según el peritazgo realizado el 8 de abril de 2015 pertenecía a otro automotor.

Por su parte el informe investigador de laboratorio –FPJ-13- del 8 de abril de 2015 establece que la placa que porta el camión, con los alfanuméricos **UAM-836**, cumple con las características del color de la cinta, troquel y sellos del fabricante, de

acuerdo a lo establecido por el ministerio de transporte según ficha técnica MT-001, para la elaboración y fabricación de placas de vehículos automotores a nivel nacional a otro vehículo, es decir, que el vehículo solo había sido alterado en cuanto a su placa.

Finalmente se conceptúa que el automotor motivo de estudio queda identificado técnicamente con el número de chasis **9GDFTR3279B000367**, al igual que la plaqueta de serie de carrocería: **9GDFTR3279B000367**, y el número de motor **6HE1412753** siendo estos guarismos alfanuméricos los acostumbrados utilizar por la casa ensambladora CHEVROLET y correspondiéndole la placa KUN-474.

Cabe anotar que una vez consultada la placa **UAM-836**, que porta el automotor en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito concesión RUNT, ésta arrojó información de otro vehículo con las mismas características, pero no le corresponde la identificación y guarismos.

En la licencia de tránsito No.10009128042 expedida por el Ministerio de Transporte, figura como propietario del camión Chevrolet de placas **KUN-474 Robinson López Osorio** identificado con cédula 71.984.127, adquirido el 10 de marzo de 2015.

Por estos hechos fue sentenciado **Henao Giraldo** a 128 meses de prisión y multa por valor de mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMMLV y **Silva Salazar** a 64 meses de prisión y multa por valor de seiscientos sesenta y siete (667) SMMLV, por el Juzgado primero penal del Circuito especializado de Antioquia, por el delito de tráfico de estupefacientes.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como preámbulo para tomar la decisión correspondiente, debemos afirmar que la acción de extinción del derecho de dominio está reglamentada en la Ley 1708 del 2014 y en su artículo 15 la define como “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta Ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”

La naturaleza de la acción de Extinción de Dominio es de origen constitucional, público, jurisdiccional, directo y de contenido patrimonial, la que procede sobre cualquier bien independiente de quien los tenga en su poder o lo haya adquirido.

Así mismo, posee una característica de suma relevancia, en el entendido, que la Acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de la penal o de cualquier otra e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, ni procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia.

Esta acción se origina del contenido de los arts. 34 y 58 de la Constitución política, en virtud de la censura contra toda actividad que riña con la función social y ecológica que detenga el derecho de propiedad, acorde con los postulados y las directrices determinados por el estado social de derecho, pues si bien es cierto que la propiedad también es un derecho con amparo constitucional y legal, también lo es que es considerado como una prerrogativa que puede ser restringida, por lo que no es susceptible entenderla como un derecho absoluto e irrestricto en el que quedaría cobijado su adquisición por vías de actividades ilícitas en detrimento del tesoro público o de la moral social.

Por consiguiente, la acción de extinción del derecho de dominio es un mecanismo legal tendiente a erradicar todo título que va en contra vía con la función social asignada por la Constitución política y se encuentra revestida de una serie de características que le otorgan preponderancia a la luz del derecho y le dan sentido a su aplicación, es una acción de orden público que por su naturaleza permite restringir el derecho de dominio cuando no cumple con la función social ante la imposibilidad por parte del Estado de proteger derechos que se adquieren con conductas atentatorias del tesoro público y la moral social.

Según se desprende del contenido del artículo 1 numeral 3 y el art. 17 de la ley 1708 del 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, se dirige contra cualquier bien (muebles e inmuebles, tangibles o intangibles susceptibles de valoración económica con relación a los cuales pueda predicarse alguna de las causales indicadas taxativamente en el art. 16, que textualmente preceptúa:

“Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.-Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita

2.-Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3.-Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos y objeto material de actividades ilícitas.

4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5.-Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6.-Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7.-Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8.-Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

9.-Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10.-Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11.-Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta Ley”.

De acuerdo a lo anterior y conforme a las pruebas que obran en el plenario se establece que el bien con vocación a extinguirse se encuentra incurso en causal de extinción de dominio, por cuanto el camión de placas **KUN-474** fue utilizado por **Jairo Wilson Henao Giraldo** y **Luis Javier Silva Salazar** para transportar sustancia estupefaciente, para ello, le pusieron al automotor otra placa para identificarlo **UAM-836**, pretendiendo hacer creer que se trata de un camión de los utilizados por el ejército, para de esta forma evadir muy posiblemente los controles de las autoridades y no ser descubierto con el alijo ilícito que trasportaban. Recuérdese que incluso al momento de la captura de acuerdo al informe de policía judicial quedo plasmado que los capturados manifestaron que ese vehículo pertenecía a la brigada No. 17 de Carepa.

743
141

Igualmente, sobre el dinero incautado a cada uno de los capturados, HENAO GIRALDO y SILVA SALAZAR, hallado en su poder, no obra explicación sobre el origen de este dinero, como tampoco se han hecho presente a reclamarla.

Es decir, que los bienes identificados con vocación a extinguirse se encuentran incurso en causal de extinción del derecho de dominio, consagrada en el numeral 1 y 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, que señala:

1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita

(...)

5.- Los que sean utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita”.

V. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

1.- Depósito en Custodia No. 050015081001 de 10 de abril de 2015, por valor de \$7.000.000 Banco Agrario de Colombia.

2.- Depósito en Custodia No. 050015081001 de 10 de abril de 2015, por valor de \$3.832.000 Banco Agrario de Colombia

Títulos judiciales se encuentran en la Coordinación de la Unidad Especializada de Fiscalías de Medellín, Antioquía.

3.- Vehículo camión marca Chevrolet, línea FTR, modelo 2009, color blanco, placas **KUN-474**, número de motor 6HF1412753 y número de chasis 9GDFTR3279B000367

VI. PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

De la compulsión de copias remitida por la Fiscalía 14 especializada de Medellín, se tiene las siguientes piezas procesales:

1.- Informe Ejecutivo –FPJ-3- de fecha 7 de abril de 2015 que da cuenta de los hechos sucedidos ese día en el corregimiento El totumo del municipio de Necoclí

donde se realizó la captura de dos personas que se movilizaban en un camión y portaban sustancia estupefaciente y dinero con billetes de diferentes denominaciones. (fls. 2 a 7, C1)

2.- Reporte de iniciación –FPJ-1- de fecha 7 de abril de 2015 que da cuenta del registro al vehículo, por parte del personal adscrito a la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorista (UNIPOL) y policías de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional. (fl.8, C1)

3.- Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia –FPJ-5- con información de dos personas capturadas que se desplazaban en el vehículo de placas **KUN-474**. (fls.9 a 11, C1)

4.- Formato acta de inventario de vehículo camión Chevrolet de placas **KUN-474** (fl.12, C1)

5.- Formato acta de incautación de dinero de fecha 3 de mayo de 2014 por valor de \$7.000.000 incautados a Jairo Wilson Henao Giraldo con cédula 17.659.173 (fl.13, C1)

6.- Acta de incautación de vehículo, con fecha 8 de abril de 2015 donde aparece como propietario Robinson López Osorio (fl.14, C1)

7.- Acta de incautación de sustancias con fecha 3 de mayo de 2014, donde fueron hallados 169 paquetes de clorhidrato de cocaína, que arrojó un peso neto de 171 kilos. (fl 15, C1)

8.- Formato acta de incautación de dinero de fecha 3 de mayo de 2014 por valor de \$3.832.000 incautados a Luis Javier Silva Salazar con cédula de ciudadanía 71.221.053 (fl.16, C1)

9.- Informe investigador de laboratorio –FPJ-13- con fecha de 8 de abril de 2015 donde se realizó experticio técnico al camión Chevrolet que inicialmente portaba las placas **UAM-836** las cuales no correspondían a dicho vehículo, estableciendo que sus características y guarismos corresponden al vehículo de placas **KUN-474**. (fls.17 y 18, C1)

10.- Álbum fotográfico de fecha 7 de abril de 2015 donde se observa el camión Chevrolet (con las placas **UAM-836**, las cuales posteriormente se constató no correspondía al vehículo, incautado, siendo la original la **KUN-474**) y los paquetes de sustancia estupefaciente, correspondiente a clorhidrato de cocaína. (fls.19 a 25, C1)

11.- Licencia de Tránsito No.10009128042 vigente, expedida el 10 de marzo de 2015 correspondiente al camión Chevrolet placas **KUN-474** a nombre de Robinson López Osorio (fl.26, C1).

12.- Informe investigador de campo –FPJ-11- de fecha 7 de abril de 2015 que describe la forma técnica e instrumentos utilizados en la prueba P.I.P.H para la sustancia estupefaciente hallada, con un peso neto de 171 kilos. (fl.27 a 29 C1)

13.- Informe investigador de campo –FPJ-11- Fotógrafo de fecha 8 de abril de 2015 con fijación fotográfica de la diligencia de la prueba de P.I.P.H de la sustancia estupefaciente. (fls. 30 a 33, C1)

14.- Título judicial No. 050015081001 con fecha 10 de abril de 2015, de la suma de (\$7.000.000) siete millones de pesos, a nombre de la Unidad Especializada Medellín. (fl.34, C1)

15. Título judicial No. 050015081001 con fecha 10 de abril de 2015, de la suma de (\$3.832.000) tres millones ochocientos treinta y dos mil, a nombre de la Unidad Especializada Medellín. (fl.35, C1)

16.- Acta de audiencias preliminares con fecha de 8 de abril de 2015 de los indiciados Luis Javier Salazar Silva y Jairo Wilson Henao Giraldo. (fl.36, C1)

17.- Constancia de denuncia y derechos de la víctima, con fecha 8 de abril de 2015 por el delito de falsedad marcaría, donde la víctima es el Ejército Nacional brigada 17 (en cuanto el vehículo conducido, presuntamente pertenecía al batallón). (fls.40 a 44, C1).

18.- Cédula de ciudadanía 17.659.173 y carné de servicios de salud a nombre de Jairo Wilson Henao Giraldo, perteneciente al Ejército Nacional, batallón 17, quien fue capturado portando sustancia estupefaciente. (fl.45, C1).

19.- Relación de destino, conducto y fecha del vehículo de placa UAM-836, en las cuales no figura JAIRO WILSON HENAO, sino como conductor PF BONELLO CARLOS ALBERTO, con placa militar civil N-10355-UAM-836. (fl. 46-48).

20.- Constancia de entrega del vehículo tipo camión Chevrolet FTR placa militar N-10355 y civil **UAM-836**, por un valor de \$126.068.965 que hace el señor Mayor ejecutivo BASCP No.17 y el jefe de transportes BASCP al señor PF. Bonelo Facundo, conductor responsable del vehículo, con lo cual se demuestra quien era el conductor del vehículo. (fls.49 a 55, C1).

144

21.- Orden del día No.061 con fecha 31 de marzo de 2015, que da cuenta de los permisos para salida de integrantes del batallón de ASPC No. 17, en la cual no figura JAIRO WILSON HENAO. (fls.56 a 59, C1)

22.- Entrevista –FPJ-14- de Robinson López Osorio identificado con cédula 71.984.127, con fecha 10 de junio de 2015, que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, de cómo adquirió el vehículo de placas **KUN-474**, el cual adquirió el 10 de marzo de 2015. (fls. 68 a 70, C1)

23.- Entrevista –FPJ-14- de Jaime Andrés Santa identificado con cédula 71.689.199, con fecha 22 de mayo de 2015 donde manifiesta que el vehículo de placas **KUN-474** fue de su propiedad hasta el 10 de marzo de 2015, cuando lo vendió por intermedio de un comisionista conocido con el alias del ciego, e hizo negocio con Elkin Echavarría, quien le consignó en sus cuentas del Banco de Bogotá y Bancolombia la suma total de (\$115.000.000) ciento quince millones de pesos. (fls. 71 y 72, C1).

24.- Consignación Banco de Bogotá por parte de Manuel N. a nombre de Jaime Andrés Santa Zapata, cuenta número 543036172 por un valor de (\$30.000.000) treinta millones de pesos, con fecha 6 de marzo de 2015 (fl.73, C1)

25.- Consignación Banco de Bogotá por parte de Flor Echavarría a Jaime Andrés Santa, cuenta número 543036172 por un valor de (\$15.000.000) quince millones de pesos, con fecha 7 de marzo de 2015 (fl.73, C1)

26.- Consignación Bancolombia No. 50544380 a la cuenta beneficiario 27425893527 por un valor de (\$25.000.000) veinticinco millones de pesos, con fecha 6 de marzo de 2015 (fl.74, C1)

27.- Consignación Bancolombia No. 41216546 a la cuenta beneficiario 27425893527 por un valor de (\$15.000.000) quince millones de pesos, con fecha 9 de marzo de 2015 (fl.74, C1)

28.- Consignación Bancolombia No. 51424666 a la cuenta beneficiario 27425893527 por un valor de (\$30.000.000) treinta millones de pesos, con fecha 6 de marzo de 2015 (fl.74, C1)

Consignaciones que sumadas equivalen a un total de (\$115.000.000) ciento quince millones y coinciden con el valor acordado por la compra del camión Chevrolet de placas KUN-474 de propiedad de Robinson López Osorio.

29.-Entrevista –FPJ-14- de Flor Elena Echavarría Osorio identificada con cédula 39.305.894, con fecha 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo

47
145

placas **KUN-474** es de propiedad de su familia desde marzo de 2015 y el cual se adquirió con el fin de darle empleo a Robinson López Osorio, aportó la suma de (\$ 15.000.000) millones de pesos, los cuales consignó a nombre de JAIME ANDRÉS SANTA (fls. 73, 75 y 76, C1)

30.-Entrevista –FPJ-14- de Manuel Salvador Navarro Salgado identificado con cédula 71.942.375, con fecha 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo KUN-474 es de propiedad de su familia, adquirido con sus dineros para darle empleo a Robinson López y que por su cuenta aportó (\$30.000.000) treinta millones de pesos consignados a JAIME ANDRÉS SANTA. (fls. 73, 78 y 79, C1)

31.-Entrevista –FPJ-14- de Yesica María Álvarez García identificado con cédula 1.040.351.123, con fecha 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo en mención fue comprado con dineros familiares, los cuales fueron aportados por su padre, Manuel Salvador Navarro, quien aportó \$ 30 millones de pesos. (fl.80, C1).

32.- Entrevista –FPJ-14- de Elkin Alfonso Echavarría Osorio identificado con cédula 71.940.057, con fecha 10 de junio de 2015 donde manifiesta que el vehículo de placas **KUN-474** fue comprado entre varios familiares: su suegro Manuel Salvador, su hermana Flor Helena, su primo Robinson y su esposa Yesica María, para el transporte de banano. (fl.81, C1)

33.- Historial del vehículo de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, con fecha 19 de mayo de 2015 que da cuenta de las características del camión Chevrolet FTR blanco, placas **KUN-474** (fls.82 y 83, C1)

34.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, con fecha 14 de abril de 2016, en contra de Jairo Wilson Henao Giraldo y Luis Javier Silva Salazar por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (fls.86 a 90, C1)

35.- Oficio No. 00003967 con fecha 25 de julio de 2016 donde se solicita la devolución de las placas originales **UAM-836** que le fueron incautadas a otro vehículo automotor. (fl. 91, C1).

36.- Solicitud del Ministerio de Defensa Nacional Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional, para la entrega de placas **UAM-836, placa militar No.10355** y autorización para movilizar un vehículo militar. (fls.92 y 93, C1)

37.- Historial de vehículo de la Secretaria de movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, del vehículo con placas KUN-474 con fecha 18 de noviembre de 2016, donde figura el último traspaso a nombre de Robinson López Osorio con cédula 71.984.127 de fecha 10 de marzo de 2015.(fl.109, C1).

418
146

38.- Respuesta de solicitud por parte de la Corporación de trabajadores Agrícola IBIZA "COTRAGRIB" con fecha 24 de noviembre de 2016, donde consta que Robinson López Osorio laboró en esa Empresa del 27 de Enero de 2015 hasta el 30 de noviembre del mismo año, como vigilante. (fl.116, C1)

39.- Formulario del Registro Único Tributario de razón social Corporación de trabajadores Agrícola IBIZA, que demuestra la existencia de la empresa. (fls.117 a 121, C1)

40.- Entrevista –FPJ-14- de Jairo Wilson Henao Giraldo, de profesión soldado profesional identificado con cédula 17.659.173, con fecha 25 de noviembre de 2016 donde narra que lo llamaron para llevar ese carro a Urabá y que como no estaba haciendo nada, aceptó ir por el carro y que una vez se dio cuenta qué estaba pasando, ya no hubo nada que hacer. (fls.122 y 123, C1)

41.- Entrevista –FPJ-14 de Luis Javier Silva Salazar identificado con cédula 71.221.053, con fecha 30 de diciembre de 2016 donde manifiesta que no tenía conocimiento del uso que se le dio al vehículo, ya que el encargado era su compañero Jairo Wilson. (fls.134 a 136, C1).

De acuerdo a los hechos ocurridos el día 7 de abril de 2015, cuando personal adscrito a la Unidad Nacional de Intervención Policial y Antiterrorista (UNIPOL), al mando del señor intendente Giovanni Corredor Castañeda y policiales de la dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, realizaban un puesto de control en el corregimiento El Totumo, Kilometro 31 vía Turbo-Necoclí, donde se le realiza la orden de pare a un vehículo tipo camión, línea FTR color blanco, con placas **UAM-836** de Cartagena, de carrocería de estacas en el cual se movilizaban dos personas de sexo masculino que se identificaron como **Jairo Wilson Henao Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía 17.659.173 de Florencia, natural de Barrancabermeja de profesión soldado profesional, residente en la brigada 17 de Carepa-Antioquia, quien conducía el vehículo y el señor **Luis Javier Silva Salazar** con cédula de ciudadanía 71.221.053 de Bello-Antioquia, natural de Amalfi, de profesión comerciante y residente en Bello-Antioquia. A quienes se les incautó cinco costales de libra de color blanco, los cuales contenían en su interior un total de 169 paquetes, unos de color negro y otros de color azul; de igual manera se les incautó en un bolso pequeño de color negro, ciento cuarenta billetes (140) de denominación de cincuenta mil pesos (\$50.000) para un total de siete millones de pesos (**\$7.000.000**), de propiedad de **Jairo Wilson Henao Giraldo** identificado con cédula número 17.659.173 y en poder de **Luis Javier**

Silva Salazar identificado con cédula número 71.221.053, la cantidad de setenta y seis billetes (76) de denominación de cincuenta mil pesos (\$50.000), uno de \$20.000, otro de 10.000 y uno de \$2.000, para un total de tres millones ochocientos treinta y dos mil pesos (**\$3.832.000**). Valores que reposan en las actas de incautación de dinero.

En cuanto a las personas relacionadas en los hechos, se tiene que **Jairo Wilson Henao Giraldo** y **Luis Javier Silva Salazar** fueron capturados, precisamente por transportar dentro del vehículo sustancia estupefacientes y dinero que llevaban en su poder cada uno, como se relacionó anteriormente, para ello utilizaron el vehículo camión, el cual portaba la placas **UAM-836**, tras un estudio técnico, se logró determinar que no pertenecían a dicho vehículo, ya que una vez consultada la placa **UAM-836**, que porta el automotor en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito concesión RUNT, arrojó información que corresponde a otro vehículo con las mismas características, pero identificado con el número de chasis **9GDFTR3279B000367** y la placa **KUN-474**, que pertenece al tránsito de Sabaneta.

De igual manera se determinó que en la licencia de tránsito No.10009128042 expedida por el Ministerio de Transporte, figura como propietario del camión Chevrolet de placas **KUN-474 Robinson López Osorio** identificado con cédula 71.984.127, desde el 10 de marzo de 2015

Robinson López Osorio manifiesta que dicho automotor con ese número de placas -KUN-474- es de su propiedad y que fue adquirido en marzo de ese año por un valor de ciento quince millones de pesos (**\$115.000.000**), dinero recogido por su familia para que él trabajara ese carro en las plataneras y que el dinero con que se compró ese carro le fue otorgado por el señor Manuel Salvador Navarro, quien aportó \$30.000.000, por la hija de salvador Yesica María Álvarez quien aportó \$55.000.000 y por su prima Flor Elena Echavarría que aportó \$15.000.000 y los \$15.000.000 de pesos restantes los colocó él con un dinero que le dio su señora madre para que aportara en esa sociedad, ya que él iba a ser el principal beneficiado.

También manifiesta que la idea de la compra del carro fue del señor Manuel Salvador Navarro, quien vio la necesidad de las Cooperativas para transportar banano. A principios de marzo los llamó un comisionista que fue recomendado por su primo Elkin Echavarría y les dijo que tenía un carro muy apropiado para esas plataneras, pero que valía ciento veinte millones, (\$120.000.000). Luego su primo hizo la negociación en ciento quince millones (**\$115.000.000**) y dijo que el carro iba a

148

quedar guardado en un parqueadero hasta que lo pagaran, luego cada uno de ellos realizó las consignaciones para la compra del carro, manifestando que no sabe el nombre del comisionista. Después, dicho vehículo fue puesto a nombre de **Robinson López Osorio** quien iba a ser el encargado de manejarlo, él sabía que el vehículo se encontraba guardado en un parqueadero en la ciudad de Bello-Antioquia, hasta dos días antes de que lo cogieran con esa droga, manifestó que como él no podía ir por ese carro porque se encontraba de turno, ya que no había renunciado al trabajo y porque su licencia se encontraba vencida, le pidió el favor a un señor de nombre Carlos a quien conoce como Caliche (quien es conocido en Carepa), para que le trajera el carro al pueblo, aproximadamente el 4 de abril de ese año, le dieron \$180.000 para los viáticos de peajes y comidas, ya que el carro tenía combustible; posteriormente se le entregaron los papeles, las llaves del carro y se le dijo que el vehículo se encontraba parqueado en Bello-Niquía, en el parqueadero Los colores. Y que después de eso, nunca volvió a hablar con Caliche, que no volvió a saber nada de él después de que el vehículo lo cogieran con droga, se desapareció del pueblo y tampoco sabe dónde vive Caliche, ya que lo conoció porque él iba a donde trabaja **López Osorio** como vigilante en COOTRAGRIB (Empresa de Construcción de Vivienda de los trabajadores bananeros).

Lo anterior coincide con las entrevistas rendidas por cada uno de los integrantes de la familia, los cuales reiteran que el vehículo de placas KUN-474 fue comprado por ellos, dando cada uno, una suma de dinero, con el propósito de que dicho vehículo fuera conducido (trabajado) por **Robinson López Osorio** y transportara en el, bananos.

De acuerdo a las pruebas recopiladas se evidencia una falta de cuidado e interés por parte del señor ROBINSON LOPEZ OSORIO, frente a la propiedad, ya que es poco creíble e ilógico, pensar que alguien a quien su familia le compró un vehículo, con un costos de ciento quince millones, (\$115.000.000), suma de dinero considerable, supuestamente para ayudarlo y que fuera trabajado por él, lo deje en manos de un desconocido, conocido en Carepa como Caliche, sin saber que uso le podía dar al mismo.

Téngase en cuenta., que se limita a señalar **Robinson López**, que dejó a cargo de su propiedad –vehículo-, a una persona de la cual no tenía mucha información, solo manifestó saber que se llamaba Carlos N y que en Carepa lo conocían como Caliche. Situación que denota una falta de cuidado y diligencia total al momento de reclamar un bien que ya había sido comprado, supuestamente para darle un uso

149
151

legal, esto es, trabajar en el transportando bananos, que resulta ser un negocio rentable en el sector, según la voz de la experiencia del señor Manuel Salvador Navarro, quien vio la necesidad de las Cooperativas para transportar el producto e inclusive aportó dinero para dicha compra.

Para ésta Delegada no existe claridad en cuanto a la justificación de la compra del vehículo, supuestamente era para destinarlo a actividades lícitas, atendiendo que varias personas invirtieron capital para la compra, como consta en las consignaciones allegadas, pero llama la atención, que ninguna de estas personas tomo precauciones para saber cuál iba hacer el destino y el encargado del automotor. Nótese que el vehículo fue adquirido el 10 de marzo de 2015 y solo hasta el 4 de abril de 2015 el propietario inscrito envió a CALICHE a reclamar el vehículo en el Municipio de Bello, sin tener mayor información de esa persona, y no solo eso, tenía que desplazarse hasta Carepa e incluso le pagó viáticos por esta diligencia y después de los hechos nunca más volvió a saber de ésta persona.

Se pregunta este Despacho Fiscal, si el motivo de comprar este vehículo era que fuera trabajado por ROBINSON LOPEZ OSORIO transportando Banano en las Cooperativas Bananeras, por qué razón no obra ninguna diligencia que permita inferir que ese era el fin para el cual fue adquirido, por el contrario, el continuo laborando como vigilante hasta el 30 de noviembre de 2015, cuando lo lógico era que hubiera renunciado de inmediato para ponerse al frente de vehículo, además, señaló que no fue a reclamar el vehículo porque tenía la licencia vencida, explicación que no es cierta, atendiendo que la licencia que obra en el expediente se encuentra vigente.

Historia muy reforzada, como quiera, que ninguno de las personas que aportaron dinero para la compra del automotor, inclusive el mismo ROBINSON LOPEZ OSORIO, se preocuparon porque el vehículo comenzara a trabajar en actividades lícitas, nótese que pasaron varios días desde la compra hasta la fecha de incautación – 7 de abril de 2015-, es decir, supuestamente 3 días después de haberle solicitado a CALICHE N, llevar el vehículo hasta Carepa.

De otra parte, se debe tener en cuenta que al vehículo KUN-474 le fue puesta otra placa –UAM-836- que corresponde a otro vehículo de similar características, y cuya placa original pertenecía a un vehículo del Ejército Nacional Batallón No. 17 de Carepa, coincidentalmente al mismo municipio a donde iban a llevar el vehículo objeto de trámite de Extinción de Dominio.

762
150

Igualmente, llama la atención que la persona que iba conduciendo el vehículo incautado, era el soldado profesional JAIRO WILSON HENAO GIRALDO, perteneciente al Batallón No. 17 de Carepa, quien pretende mostrarse ajeno a los hechos, al indicar que solo le pidieron que llevara ese vehículo, pero llama la atención que precisamente la placa del vehículo que portaba el automotor para el momento de la incautación era de un vehículo de propiedad del Ejército, es decir, él era el más indicado para tomar una placa de un vehículo oficial.

Lo anterior significa, que tenía pleno conocimiento de lo que se iba hacer, recuérdese que de acuerdo al informe de Policía Judicial, quedo plasmado que HENAO GIRALDO manifestó que este vehículo era de propiedad del Ejército, ello significa que pretendían ampararse que se trataba de un vehículo oficial y de esta forma evadir los controles evitando que fuera descubierta la carga ilícita que se hallaba detrás de la silla de la cabina de dicho vehículo, en cantidad de 171 kilos de cocaína.

Lo anterior da cuenta de la indiferencia con la que se realizó la materialización del negocio, ésto es la entrega del vehículo comprado, conllevó a que el camión originario de placas **KUN-474** fuera utilizado por **Jairo Wilson Henao Giraldo** y **Luis Javier Silva Salazar** para cometer el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al transportar la droga. Cuyo hecho está contemplado como una causal para la extinción del derecho de dominio, en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, numeral 5: "**Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.**"

De otra parte, el dinero incautado a los señores **Jairo Wilson Henao Giraldo** y **Luis Javier Silva Salazar**, en cantidad de \$ 7.000.000 y 3.832.000, respectivamente, a la fecha no se han presentado a reclamarlo, al igual que al momento de la captura tampoco indicaron el origen de estos dineros, lo que con lleva a inferir de acuerdo a las pruebas recaudadas que este dinero es muy probable que corresponde a una parte del pagó recibido por el transporte de la sustancia estupefaciente, aseveración que se realiza teniendo en cuenta, que si se tratara de un dinero lícito otro hubiera sido su actuar.

Es decir, hubieran adelantando las mínimas diligencias para reclamarlo y hacer valer sus derechos, pero es tal el conocimiento de la actividad ilícita que estaban desarrollando, que optaron por no reclamarlo.

Así las cosas, se considera que el dinero incautado a los señores **Jairo Wilson Henao Giraldo** y **Luis Javier Silva Salazar**, se encuentra incurso en causal de extinción de dominio, consagrada en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014,

157
753

numeral 1, que señala: Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”.

Con lo que se puede concluir que la propiedad que no ha sido adquirida conforme a la ley o que no cumple la función social y ecológica, no podrá ser garantizada por el Estado. Por cuanto la propiedad debe cumplir una función social, y cuando se trasgrede ese principio debe existir una represión, como sucede en el presente caso, donde el bien ha sido utilizado o destinado a actividades delictivas, no cumpliendo con el fin establecido en el ordenamiento jurídico, por cuanto no se tuvo el cuidado mínimo de preservarlo para que no fuera utilizado en la comisión de actividades ilícitas, deber que se le impone al propietario de un bien, poseedor y/o tenedor del mismo.

VII. DE LA CAUSAL APLICABLE

Conforme se anunciara anteriormente la causal aplicable es la consagrada en el numeral 1 y 5 del libro II, artículo 16 que trata de las CAUSALES y que a la letra dice: **1.- “los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. 5.- “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”**

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

Tal cual lo establece el artículo 19 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017, que modificó los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 por la cual se expidió el código de extinción de dominio, este despacho las adoptará en resolución aparte y motivada y en cuaderno separado.

IX. COMUNICACIONES

1.- AFECTADO:

- **Robinson López Osorio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.127 Reside en Barrio 12 de Octubre de Carepa Antioquia, teléfono: 8237257

2.- INTERVINIENTES

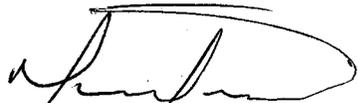
- Ministerio Público: Dr. **Jairo Hidalgo**, Procurador 113, carrera 52 No. 42-73 Piso 22, oficina 2206. Edificio Alpujarra. Medellín, teléfono 6040294, cel. 318-2218474.

3-. Ministerio de Justicia y del Derecho: Dr. **Luis Carlos Castelblanco Beltrán**, carrera 9 nro. 12C-10 Bogotá, teléfono 3214518778, mail:

luis.castelblanco@minjusticia.gov.co

154
152
Demanda
2017-01089
(m)

De la Fiscal, que incoa y suscribe ésta demanda de Extinción de Dominio



MARIA GELVEZ ALBARRACIN

FISCAL 65 EXTINCIÓN DE DOMINIO

Carrera 64C Nro. 67-300, bloque G-piso 2

Teléfono 4446677 ext. 22294 – celular 312-3035553

Mail: maria.gelvez@fiscalia.gov.co